

<p>REGISTRO DE SENTENCIAS</p> <p>27 SET. 2013</p> <p>REGION DE TARAPACA</p>

ROL N° 5384-L

Iquique, a seis días del mes de septiembre de dos mil doce.

VISTOS

El Parte Denuncio N° 00007, a fojas 3, de la Primera Comisaría de Carabineros de Iquique, de fecha 31 de diciembre de 2011, que da cuenta que ese día, a las 16:30 horas, se sorprendió a Reifschneider S.A., Módulos 1103 Y 1104, Mall Zofri, representada por doña Catherine Linett Miranda Rodríguez, encargada de módulo, Cédula de Identidad y Rol Único Tributario N° 13.866.774-K, domiciliada en Iquique, Pasaje Talca N° 2503, cometiendo la infracción consistente en "no mantener precio del producto en vitrina a la vista al público", lo cual habría infringido el artículo 30 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

A fojas 1 y 2, Boleta de Citación N° 50790, de la Primera Comisaría de Carabineros de Iquique.

A fojas 4, comparece doña Catherine Linett Miranda Rodríguez, por la parte denunciada, quien no ratifica la infracción cursada por Carabineros.

A fojas 9, rola acta de audiencia de contestación y prueba, realizada con la asistencia de doña Catherine Linett Miranda Rodríguez, por la parte denunciada. Se recibe la causa a prueba, fijándose los siguientes puntos substanciales, pertinentes y controvertidos: responsabilidad infraccional que le cabe a la parte en el denuncia materia de autos. No se rinde prueba testimonial, tampoco documental. No se solicitan diligencias.

A fojas 11, rola el decreto que cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

Primero: Que, le ha correspondido a esta Judicatura determinar la responsabilidad infraccional de Reifschneider S.A., Módulos 1103 Y 1104, Mall Zofri, representada por doña Catherine Linett Miranda Rodríguez, por infracción al artículo 30 de la Ley N° 19.496, al no haber exhibido los precios de venta de sus productos a la vista del público, por lo que para desentrañar la cuestión controvertida se analizarán las diferentes conductas denunciadas, y si éstas tienen algún grado de reprochabilidad.

Segundo: Que el citado artículo 30 de la Ley N° 19.496 dispone, en su inciso primero que "Los Proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus



características deban regularse convencionalmente"; luego el inciso tercero, "Cuando se exhiban los bienes en vitrinas anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios"; finalmente el inciso final señala, "Cuando el consumidor no pueda conocer por sí mismo el precio de los productos que desea adquirir, los establecimientos comerciales deberán mantener una lista de sus precios a disposición del público, de manera permanente y visible".

Tercero: Que é^orden a acreditar los hechos denunciados este sentenciador considera de especial relevancia, el Parte Denuncio W 00007, de la Primera Comisaría de Carabineros de Iquique, que da cuenta que el día 31 de diciembre de 2012, a las 16:30 hora~, personal en servicio fiscalizó a la empresa Reifschneider S.A., los módulos 1103 Y 1104, Mall Zofri, constatándose que dicho establecimiento no el mantenía precio de los productos en vitrina a la vista del público, situación por la cual se cursa el correspondiente parte denuncia.

Cuarto: Que la denunciada a fojas 4 no ratifica la infracción cursada por Carabineros, argumentando que "de acuerdo a la abogada del SERNAC, no corresponde la infracción cursada, además esto sucedió por un problema de precio con un cliente el que ofendido llamó a un Carabinero amigo, ya que llamó por teléfono por su nombre a Carabinero y llegó a la hora después aproximadamente, y éste me curso la infracción". Al respecto cabe señalar que la denunciada no aporta al proceso antecedente o medio probatorio alguno en apoyo a sus aseveraciones, y que a su vez permitan tener por acreditado el cumplimiento de la normativa aplicable en la especie por parte de la empresa que representa, fundamentos por los cuales se desestiman las argumentaciones opuestas por la denunciada.

Quinto: Que así las cosas, acorde a lo expuesto en los acápites precedentes, analizados los antecedentes y probanzas aportados en autos, conforme a la reglas de la sana crítica, en consideración a la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión entre ellas, y teniendo presente que la denunciada no opone argumentos fundados que permitan desvirtuar los hechos que se imputan en autos, esta Judicatura concluye que los hechos denunciados son efectivos, esto es, que el proveedor al momento de la fiscalización no exhibía los precios de venta de sus productos a la vista del público,



infringiendo con ello lo dispuesto artículo 30 de la Ley W 19.496, razonamientos por los cuales se dará lugar a la denuncia interpuesta en autos.

y Visto además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 24, 30, Y 50 Y siguientes, todos de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; Ley W 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; y, Ley W 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

RESUELVO

- a) Condénese a Reifschneider S.A., Módulos 1103 Y 1104, Mall Zofri, representada por doña Catherine Linett Miranda Rodríguez, al pago de una multa, a beneficio fiscal, de **15 Unidades Tributarias Mensuales**, por ser autora del ilícito infraccional descrito en el artículo 30 de la Ley N° 19.496.
- b) La multa deberá ser pagada en Tesorería Regional de Tarapacá Iquique, dentro de quinto día de notificada la presente sentencia, caso contrario, líbrese orden de reclusión por el término legal, por vía de sustitución y apremio, en contra de la representante de Reifschneider S.A., Módulos 1103 Y 1104, Mall Zofri, doña Catherine Linett Miranda Rodríguez.
- c) Remítase copia autorizada de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez que se encuentre ejecutoriada.
- d) Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por el Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique don Ricardo de la Barra Fuenzalida, y autorizada por la Sra. Secretario Abogado doña Jessie A. Giaconi Silva.-

Iquique, a 26 de Septiembre 2013.
CERTIFICO: Que, la presente es copia fiel del original que he tenido a la vista.
Doy fe.

Secretario Abogado.